

Pucallpa, 23 de abril de 2024

Señores

**Ojo Público**

Avenida José Pardo 513, Oficina 802, Miraflores

Lima.-

Atención: Aramis Castro, Andrew Wasley y Elisângela Mendonça.

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en relación a la publicación aparecida en el enlace de la página web de Ojo Público: <https://ojo-publico.com/5077/los-vinculos-ocho-sur-la-proveedora-la-multinacional-pepsico>, que tiene fecha 18 de abril de 2024; así como en la publicación efectuada en la red social X: [@Ojo\\_Publico](#) del 19 de abril de 2024, con el título: **#Exclusivo** Los vínculos de la empresa de palma Ocho Sur con la proveedora de aceite multinacional [@Pepsico](#). Una investigación de [@TBIJ](#) y [@OjoPublicoLATAM](#); en las que se efectúan una serie de afirmaciones falsas y engañosas sobre Ocho Sur y sus negocios, utilizando para ello información que no corresponde a la realidad y también sobre circunstancias y hechos falsos e incorrectos sobre las comunidades cercanas a nuestras operaciones y de la Región Ucayali. Ojo Público viene desde hace varios años atrás realizando una campaña de desprestigio contra Ocho Sur de manera sistemática y orquestada para causar daño a la reputación de la empresa.

Por ello, a través de la presente les **solicitamos que en un plazo de 48 horas de recibida la presente carta rectifique** la información que ha difundido en dicha publicación, en la que se refiere a la empresa Ocho Sur en un contexto que daña nuestra reputación que detallamos a continuación:

- 1) En esta nota indican falsamente que: “Un análisis a imágenes de satélite realizados por el Centro de Análisis de Delitos Climáticos (CCCA) y The Bureau of Investigative Journalism (TBIJ) evidencia una deforestación de casi 5.000 hectáreas en los últimos tres años sobre las tierras que Ocho Sur o sus proveedores ocupan”;***

Al respecto, les alcanzamos un informe técnico elaborado con imágenes satelitales e información pública a la que ustedes pudieron haber accedido, así como imágenes de dron georreferenciadas de las zonas que ustedes mencionan donde claramente se concluye lo siguiente:

1. Las zonas con desbosque reciente están fuera de los límites de nuestro fundo Tibecocha, donde la actividad de siembra de palma sucedió entre el 2012 y 2015 por anteriores propietarios. Ocho Sur no tiene ninguna relación con las áreas que se muestran en las imágenes insertas en las publicaciones, tampoco con los usos de las dos zonas descritas en la imagen satelital del artículo de Ojo Público y no tenemos ninguna vinculación con el retiro de cobertura boscosa en estas zonas.

2. Las imágenes satelitales que Ojo Público señala como evidencia de que estamos deforestando no son imágenes del Fundo Tibecocha ni de zonas en las que tengamos control ni influencia sobre ellas. La primera de las parcelas que ustedes señalan que es de Ocho Sur es de propiedad de un tercero completamente ajeno y no tiene relación con la empresa y no es ni nunca ha sido proveedor de Ocho Sur tal como se evidencia en un informe de la misma autoridad competente en supervisión ambiental OEFA. Este fundo denominado “BUENA PALMA” cuenta con proceso de supervisión ambiental con la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), de acuerdo con el INFORME N° 00082-2024-OEFA/DSAP-CAGR cuya copia adjuntamos y al cual accedimos por acceso a la información pública, en la cual se detalla además el extracto de los límites del fundo Buena Palma y el propietario de este. El fundo tiene palma joven que aún no está en producción.

3. La otra zona ubicada a 14 kilómetros de distancia en carretera de Ocho Sur tampoco es propiedad de Ocho Sur y nada tiene que ver con la empresa, ni siquiera está cerca de nuestro Fundo. Tal como muestra el informe técnico que adjuntamos esta zona es inundable y tiene sembríos de arroz. Adjuntamos también las fotos tomadas en la zona.

4. La veracidad de nuestra respuesta puede ser confirmada técnica y objetivamente a través de imágenes públicas satelitales de nuestro Fundo, información pública de OEFA, y visitas a campo y sus alrededores; sin embargo, es evidente que ustedes no han efectuado ninguna averiguación seria ni siquiera una mínima corroboración de campo.

5. Ocho Sur ha iniciado sus operaciones a mediados de 2016 y nunca ha sembrado palma aceitera en sus fundos. Las plantaciones que adquirió en su fundo Tibecocha fueron sembradas entre 2012 y 2015. Por el contrario, trabajamos incansablemente para evitar la deforestación del área en la que desarrollamos nuestras operaciones y tenemos supervisión permanente de las autoridades competentes.

6. Tenemos una Política de Abastecimiento Sostenible que nos permite asegurarnos que las compras que hacemos a los pequeños agricultores de nuestro entorno no fomentan la deforestación. Nuestra política se basa en las mejores prácticas de este tipo en todo el mundo, y se ha publicado en nuestro sitio web durante años: <https://ochosur.com/pages/reportes/> . Consideramos que toda deforestación es innecesaria e inaceptable y nos protegemos estrictamente contra ella, tanto directa como indirectamente.

**II) También se afirma que “ni Ocho Sur ni las empresas liquidadas cuyos activos adquirió obtuvieron el permiso ambiental necesario para sus plantaciones”**

Al respecto, hacemos las siguientes aclaraciones que prueban la falsedad de dichas afirmaciones:

- 1) Ocho Sur opera legalmente y tiene todos los permisos que la legislación peruana establece. El fundo Tibecocha de Ocho Sur tiene estudio de suelos debidamente aprobado por la autoridad competente, así como cambio de uso de suelos, evidencia que adjuntamos.

2) La empresa se encuentra tramitando sus PAMAs que son instrumentos de adecuación para operaciones en curso y por tanto se encuentra operando en pleno cumplimiento de la normativa legal peruana mientras culmina dichos trámites de adecuación con la autoridad competente el MIDAGRI.

**III) Se menciona en la publicación a la Comunidad de Santa Clara de Uchunya, “Parte de la pérdida de bosque en las plantaciones de palma aceitera que hoy administra Ocho Sur se produjo en tierras que actualmente reclama como suyas la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Santa Clara de Uchunya”.**

1) Esto ha sido desmentido por la asamblea de la Comunidad en su conjunto quienes han denunciado públicamente y en múltiples ocasiones que son conflictos territoriales creados por ONG como el IDL y el FPP y otras organizaciones aliadas para lucrar engañando a los donantes internacionales. Adjuntamos link a actas de la Asamblea de Comuneros que confirman esto <https://www.facebook.com/ComunidadNativaSantaClaradeUchunyaOficial/posts/pfbid02uCRvEWHL6jKhd1wZqVnxXF229VSy6ksUvsvyHKuUGvk7Hig2QVqDbXmv1WLtwFDQdl>

**IV) También se cita a una comunera “Luisa Mori Gonzáles, presidenta del Frente de Defensa Comunal de Santa Clara de Uchunya, dice que la llegada de la industria del aceite de palma ha afectado su abastecimiento de alimentos y generado la división al interior de su comunidad.”**

1) En la publicación de Ojo Público no se verifica que se hayan comunicado con las reales autoridades de la comunidad democráticamente elegidos, sino únicamente con una persona que dice representar a un gremio dentro de la comunidad, algo que ellos mismos han rechazado, conforme se corrobora de las publicaciones del Facebook de la comunidad en el siguiente enlace publicado por la misma comunidad: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=365294293174226&set=pb.100090809738904.-2207520000>.

2) En la publicación de Ojo Público se ha optado por ignorar o suprimir las perspectivas de los legítimos miembros de la Comunidad cuyas declaraciones, deliberadas en su Asamblea General y publicadas por su junta directiva elegida democráticamente, están ampliamente disponibles, y sus puntos de vista no han sido tomados en cuenta, lo que constituye un grave error y una afrenta a los comuneros y a su voluntad de elegir libremente a sus autoridades y a la forma de vida y desarrollo comunal que están optando, de no conflicto.

Finalmente les solicitamos que cualquier referencia a Forest People Program (FPP) señale que FPP ha sido denunciado públicamente en Perú por líderes indígenas por

hacer afirmaciones falsas, muy similares a las de su artículo, en su nombre, tal como se advierte también de las publicaciones de la misma comunidad en la página oficial de sus redes sociales y en reportajes en canales de señal abierta en Perú como el link que adjuntamos: <https://www.youtube.com/watch?v=qMdEoXFI5ME>

Por lo anterior, le agradeceremos se sirva **rectificar** en un plazo de 48 horas de recibida la presenta comunicación toda la información falsa emitida en su publicación antes señalada, y eliminar de su plataforma digital toda mención en la que se haga referencia a estos hechos. De no hacerlo se verificará el dolo en su accionar contra Ocho Sur.

Atentamente,



Michael Spoor  
Gerente General

P.D.- Se adjuntan los siguientes documentos de prueba:

- INFORME N° 00082-2024-OEFA/DSAP-CAGR de fecha 26 de marzo de 2024, con la que se acredita que las imágenes insertadas en su publicación corresponden a un predio de propiedad de terceros ajenos a las actividades de Ocho Sur y sujeto a supervisión oficial del OEFA.
- INFORME TÉCNICO SOBRE CONSULTA DE ÁREAS INTERVENIDAS de fecha 22 de abril de 2024 emitido por el área de control ambiental de nuestra compañía.
- Informe de la firma internacional GEOSPACE que con información satelital confirman que no ha habido expansión de cultivos de palma en el fundo Tibecocha desde el año 2016.
- Constancia de cambio de uso y estudio de suelos del fundo Tibecocha de Ocho Sur.

## **INFORME SOBRE CONSULTA DE AREAS INTERVENIDAS**

Asunto : Consulta sobre áreas intervenidas mostradas en publicación de OjoPúblico del 18 y 19 de abril del 2024.

Fecha : 22-04-2023

---

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante publicación aparecida en el enlace de la página web de Ojo Público: <https://ojo-publico.com/5077/los-vinculos-ocho-sur-la-proveedora-la-multinacional-pepsico>, que tiene fecha 18 de abril de 2024; así como en la publicación efectuada en la red social X: @Ojo\_Publico del 19 de abril de 2024, “OjoPúblico” indico lo siguiente: “*#PalmaAceitera Análisis de imágenes satelitales evidencian una deforestación de casi 5.000 hectáreas en los últimos tres años sobre las tierras que #OchoSur o sus proveedores ocupan.* <https://bit.ly/3JpPvSO>”. Además, publican la siguiente imagen:

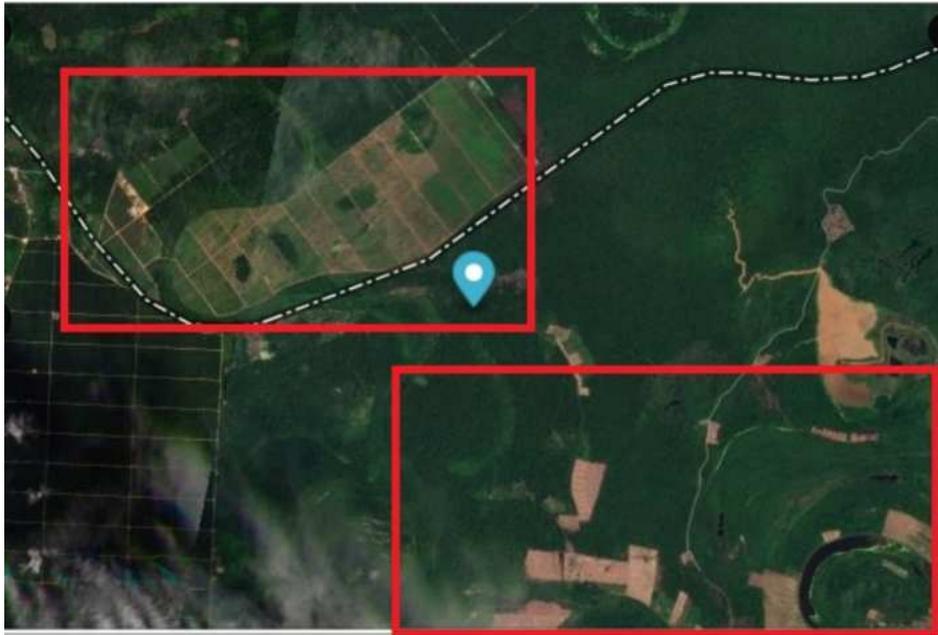


Imagen 01. Publicada por OjoPúblico. Fuente: <https://ojo-publico.com/5077/los-vinculos-ocho-sur-la-proveedora-la-multinacional-pepsico>

En el link descrito, mencionan lo siguiente respecto a la imagen: *Un análisis a imágenes de satélite realizados por el Centro de Análisis de Delitos Climáticos (CCCA) y The Bureau of Investigative Journalism (TBIJ) evidencia una deforestación de casi 5.000 hectáreas en los últimos tres años sobre las tierras que Ocho Sur o*

*los últimos tres años sobre las tierras que Ocho Sur o sus proveedores ocupan. Fuente: <https://ojo-publico.com/5077/los-vinculos-ocho-sur-la-proveedora-la-multinacional-pepsico>*

## **II. OBJETIVOS**

2. El presente informe tiene por objetivo analizar con imágenes satelitales de uso público complementadas con imágenes de dron georreferenciadas las dos zonas descritas en las imágenes satelitales del artículo de OjoPúblico e indicar si el retiro de cobertura boscosa en estas zonas corresponden al fundo Tibecocha de Ocho Sur y/o a proveedores de Ocho Sur.

## **III. ANALISIS**

3. La imagen publicada por OjoPúblico, muestra 02 zonas:
  - i. La zona A, Colindante a Ocho Sur, ubicada al norte, esta zona está ubicada en otro departamento, Loreto, y se visualizan parcelas delimitadas por accesos.
  - ii. La zona B, al Este de Ocho Sur, se visualiza agricultura a menor escala, esta zona esta ubicada al norte del centro poblado Esperanza y a 14 kilómetros del fundo Tibecocha propiedad de Ocho Sur.

### **III.1. ACERCA DE LA ZONA A, PARCELACIÓN DE TERCEROS**

4. La zona muestra una parcelación fuera de los límites del fundo Tibecocha de propiedad de Ocho Sur por lo que se confirma que no hay retiro de cobertura boscosa en Ocho Sur. Esto concuerda con la edad de las plantas de palma aceitera en el fundo Tibecocha que fueron sembradas por anteriores propietarios entre el año 2012 y el 2015. Posteriormente a esto, no se ha sembrado Palma Aceitera en el fundo Tibecocha.
5. La parcelación mostrada por Ojo Público y sus fuentes en la zona A es de un tercero totalmente ajeno el cual no tiene relación con la empresa y no es, ni nunca ha sido proveedor de Ocho Sur. Este fundo es denominado “BUENA PALMA”, del Sr. Señor SILVA AGIP ERMED ROEL el cual cuenta con proceso de supervisión ambiental con la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), de acuerdo con el INFORME N° 00082-2024-OEFA/DSAP-CAGR, el cual accedimos por acceso a la información pública, en las siguientes imágenes se muestra el extracto de los límites del fundo Buena Palma.



Imagen 2. Límites del fundo Buena Palma. Fuente: INFORME N° 00082-2024-OEFA/DSAP-CAGR.

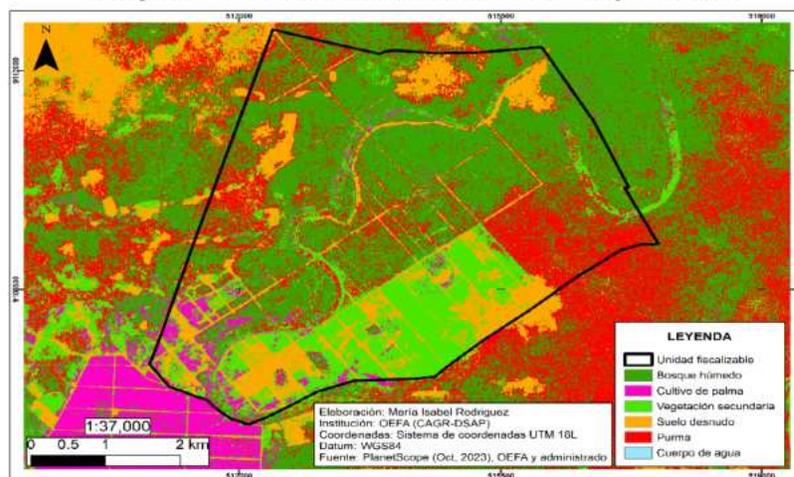


Imagen 3. Límites del fundo Buena Palma. Fuente: INFORME N° 00082-2024-OEFA/DSAP-CAGR.

6. En dicho informe que adjuntamos, se muestran los límites del Fundo Buena Palma, el cual se encuentra fuera de nuestros límites, además, el administrado y titular de ese predio, sigue un proceso administrativo con OEFA, por tal motivo queda evidenciado que no existe ningún vínculo de Ocho Sur con la actividad en dicha zona.

En la siguiente imagen ampliada se muestra la zona delimitada en la publicación de OjoPublico, los límites del fundo tercero según el informe del OEFA y los linderos de Ocho Sur.



Imagen 04. Límites de la plantación tercera según informe (Contiene datos Copernicus Sentinel: Octubre 2023)

7. Cabe precisar, que dicho fundo “Buena Palma”, propiedad de terceros, cuenta con plantaciones de palma aceitera jóvenes que fueron sembradas a mediados del 2021 y que no están en producción. Estas áreas no cumplen con nuestro Política de Abastecimiento Sostenible y no deforestación publicada en nuestra página Web [www.ochosur.com](http://www.ochosur.com) y por tal motivo nunca calificarán como proveedores de fruta de palma aceitera de Ocho Sur. En la siguiente fotografía se observa el estado de las plantas.



Fotografía 01. Plantas del Fundo Buena Palma

### III.2. ACERCA DE LA ZONA B, NORTE DEL CENTRO POBLADO ESPERANZA

8. La zona B, se encuentra a 14.7 kilómetros desde el limite de nuestras instalaciones por carretera carrozable como se muestra en la imagen 05 (línea punteada de amarillo), además esta zona se encuentra a 5.3 kilómetros al norte del centro poblado Esperanza. Esta zona está fuera de la zona de operación y control de Ocho sur y no existe ningun proveedor de palma aceitera de Ocho Sur en dicha área.



Imagen 05. Ubicación de la zona B respecto a Ocho Sur (Contiene datos Copernicus Sentinel: Octubre 2023)

9. En dicha zona se puede notar presencia de intervención de agricultores, además que dicha zona es una zona baja el cual esta colindante a meandros abandonados del rio Aguaytia, donde desarrollan el cultivo del arroz donde usan el agua de estos cuerpos de agua.



Imagen 06. Zona B identificada por OjoPublico, presencia de intervenciones a menor escala. (Contiene datos Copernicus Sentinel: Octubre 2023)

10. En la siguiente imagen (07) se puede ver una composición de bandas (8,4,3) de falso color con imágenes Sentinel 2, que permite diferenciar áreas con presencia de agua de color negro o azul oscuro (ver método en: <https://mappinggis.com/2019/05/combinaciones-de-bandas-en-imagenes-de-satelite-landsat-y-sentinel/>). Del análisis se puede notar en estas áreas intervenidas tienen presencia de agua (polígono color azul) que haría inferir el cultivo de arroz en dicha zona y no se tratan de cultivos de palma aceitera.



Imagen 7. Composición de bandas en falso color, presencia de cultivos con agua. (Contiene datos Copernicus Sentinel: Octubre 2023)

11. Conforme al análisis anterior, se procedió a la revisión en campo de las áreas identificadas en tonalidades azules oscuras (áreas intervenidas) confirmado lo inferido en el párrafo anterior, en dichas zonas se instalaron cultivos de arroz y no se observó en todo el trayecto palma aceitera, a continuación, se muestran las fotografías georeferenciadas.



Fotografía 02. Instalación de cultivo de arroz en áreas intervenidas, zona B.



Fotografía 03. Instalación de cultivo de arroz en áreas intervenidas, zona B.



Fotografía 04. Instalación de cultivo de arroz en áreas intervenidas, zona B.

#### IV. CONCLUSIONES

12. **Las dos zonas con desbosque presentadas por el Portal Ojo Público, están fuera de los límites del fundo Tibecocha Operado por Ocho Sur, por tanto es falso mencionar que hay deforestación por parte de Ocho Sur. Asimismo no hay proveedores de Ocho Sur en dichas zonas, pues la empresa tiene una estricta política de abastencimiento sostenible y no deforestación. La primera zona mostrada en el informe es de un tercero totalmente ajeno que viene siendo fiscalizado por la autoridad competente OEFA y tiene palma aceitera joven que no está en producción y la segunda zona es de agricultores de arroz.**
13. En la zona A, se visualiza una parcelación de terceros totalmente ajenos el cual cuenta con un proceso administrativo por parte del OEFA, en su informe se muestran los límites de dicha parcelación, lo que evidencia que se trata terceros, además, no se tiene ningún vínculo comercial y al no cumplir con nuestra Política de Abastecimiento Sostenible no son ni serán proveedores de fruta de palma.
14. En la zona B está a 14.7 km de nuestras operaciones y según la información satelital y la constatación en campo corresponden a zonas con cultivos de arroz así que no existe proveedores de fruto de palma de Ocho Sur en dicha zona.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

2024-I01-010365

## INFORME N° 00082-2024-OEFA/DSAP-CAGR

**A :** **KARLA MONICA VALER CERNA**  
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

**DE :** **DIXON ENRIQUE PINEDO ORDOÑEZ**  
Coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura

**ASUNTO :** Informar sobre el estado de la unidad fiscalizable

**REFERENCIA :** a) Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP  
b) Carta N°007-2023-BP-SB (Registro N°2023-E01-551816)

**FECHA :** Jesús María, 26 de marzo de 2024

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 00140-2023-OEFA/DSAP de fecha 26 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **DSAP**) ordenó al Señor SILVA AGIP ERMED ROEL (en adelante, el **administrado**) cuatro medidas preventivas respecto al Fundo Buena Palma - Sector Bimboya (en adelante, **la unidad fiscalizable**), dentro de la que se encuentra la siguiente.

### Cuadro N° 01: Medida Preventiva

MEDIDA PREVENTIVA		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>1. <b>Paralización de las actividades de ampliación de la frontera agrícola para la instalación del cultivo intensivo de palma aceitera</b>, que se viene desarrollando en la unidad fiscalizable denominada "Fundo Buena Palma - Sector Bimboya", ubicada en el distrito de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto.</p> <p>A fin de ejecutar esta medida, el administrado deberá cumplir con retirar del interior del "Fundo Buena Palma - Sector Bimboya", los equipos, maquinarias (tractores, motosierras y otros), que emplea para las labores de desbosque, preparación y/o habilitación del terreno desboscado y la siembra de semillas y/o plántones de palma aceitera en las parcelas y/o viveros habilitados para tales fines.</p> <p>La referida paralización, implica que el administrado no realice acciones tendientes al desbosque y posterior preparación y/o habilitación o parcelación del terreno para el cultivo de palma aceitera, ni la siembra de nuevas plantaciones de palma aceitera; y, se mantendrá hasta que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) determine otra disposición.</p>	<p>Cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p><b>Para acreditar la paralización de la ampliación de la frontera agrícola para el cultivo intensivo de palma aceitera, el administrado deberá:</b></p> <p><b>Forma de acreditar:</b> El administrado deberá remitir lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>1.d Plano de las parcelas con cultivo intensivo de palma aceitera, indicando la edad; y un estudio de Levantamiento Fotogramétrico, mediante un sistema de aeronave pilotada de forma remota-RPAS, con el fin de determinar y cuantificar (en hectáreas) los diferentes tipos de cobertura presentes en el Fundo Buena Palma-Sector Bimboya, (bosque húmedo, suelo, accesos, vegetación secundaria y purma). El referido estudio fotogramétrico deberá considerar la totalidad de la unidad fiscalizable, ubicado dentro de las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L:</p> <p>(...)</p> <p><b>Plazo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Para el 1.d: Dentro de los quince (15) días hábiles contados al vencimiento del plazo otorgado para la medida de paralización de la actividad de ampliación de frontera agrícola de cultivo intensivo de palma aceitera.</li></ul> <p><b>Medio:</b> mesa de partes virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a>)</p> <p>Sin perjuicio de la acreditación de esta medida por parte del administrado, el OEFA podrá verificar in situ y/o gabinete la ejecución de ésta.</p>

<sup>1</sup> Es preciso indicar que la Resolución Directoral N° 00140-2023-OEFA/DSAP, fue notificada por primera vez mediante Cédula – Acta de Notificación el 05.10.2023; sin embargo, esta no adjunto la totalidad de los anexos indicados como sustento de la resolución antes mencionada. Por ello, se realizó una segunda notificación descrita en el ítem 4.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

2. Según consta de la Cédula – Acta de Notificación de la Medida<sup>2</sup>, la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP junto con el Informe N° 00178-2023-OEFA/DEAM -STEC, fueron notificados al administrado de manera física el 16 de octubre del 2023.
3. El 25 de octubre de 2023, mediante escrito Carta N°007-2023-BP-SB (Registro N°2023-E01-551816), el administrado solicitó la variación del numeral 1.d de la Primera Medida Administrativa ordenada mediante la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP, alegando que tiene información que podría ser utilizada para acreditar el cumplimiento de la referida obligación, debido a que tiene el mismo fin que el estudio fotogramétrico con RPAS, que es el de determinar y cuantificar los diferentes tipos de cobertura presentes en el Fundo Buena Palma – Sector Bimboya, para ello presentó el (i) Estudio de Cobertura Vegetal del Fundo Buena Palma – Sector Bimboya, correspondiente al periodo marzo a mayo de 2023 y el (ii) Estudio de Levantamiento de Suelos que se realizaron entre los meses de agosto del 2022 y mayo del 2023 en el Fundo Buena Palma – Sector Bimboya.
4. Del 07 al 11 de noviembre del 2023, se llevó a cabo una supervisión a la unidad fiscalizable, que tuvo por objeto verificar el estado de las actividades del administrado con relación a la medida administrativa dictada.

## II. OBJETO

5. El presente documento tiene por objetivo:
  - i. Determinar si corresponde la variación de la medida ordenada en el del numeral 1.d de la Primera Medida Administrativa ordenada mediante la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP; y
  - ii. Determinar si, a raíz de la información que contiene el expediente de supervisión N° 274-2023-DSAP-CAGR, se cuenta con información suficiente para identificar y cuantificar los diferentes tipos de cobertura presentes en la unidad fiscalizable.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Acerca de la solicitud de variación de medida solicitada por el administrado

6. El 25 de octubre de 2023, mediante escrito Carta N°007-2023-BP-SB (Registro N°2023-E01-551816), el administrado **solicitó la variación del numeral 1.d de la Primera Medida Administrativa ordenada mediante la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP**, alegando que tiene información que podría ser utilizada para acreditar el cumplimiento de la referida obligación, debido a que tiene el mismo fin que el estudio fotogramétrico con RPAS, que es el de determinar y cuantificar los diferentes tipos de cobertura presentes en la unidad fiscalizable.
7. Para tales efectos, el administrado presentó el (i) Estudio de Cobertura Vegetal y (ii) Estudio de Levantamiento de Suelos ejecutados en el período de agosto de 2022 a mayo de 2023 en el Fundo Buena Palma-Sector Bimboya. El administrado alegó que debido a que cumplen la misma finalidad que el Levantamiento fotogramétrico con RPAS requerido por la autoridad de supervisión.
8. La Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP, sustenta en los párrafos 69, 70, 78 y 79 los efectos negativos que podría originar un escenario de ampliación de la frontera agrícola del administrado con la inherente afectación al patrimonio forestal, y la necesidad del dictado de medidas destinadas a parar el desbosque.
9. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP, su permanencia en el tiempo, y con el propósito de realizar las acciones de verificación del cumplimiento de la medida administrativa, se impuso la obligación 1.d de la primera medida preventiva que consiste en el levantamiento de un estudio fotogramétrico, el mismo que debe permitir:

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula – Acta de Notificación de fecha 16.10.2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

- a) generar la representación actual con alta calidad y detalle del estado de las coberturas boscosas en el plazo establecido, lo cual servirá como suerte de línea base del estado de la unidad fiscalizable respecto de los tipos de coberturas presentes;
- b) En futuras acciones de verificación, permitirá identificar cambios de cobertura mediante técnica de teledetección dentro de la unidad fiscalizable;
- c) En futuras acciones de verificación, permitirá identificar cualquier cambio de las condiciones del patrimonio forestal y el suelo; y
- d) Estimar el área impactada por el cambio de cobertura de la unidad fiscalizable, mediante las técnicas de teledetección.

#### Acerca del Estudio de Levantamiento de Suelos

10. El administrado presentó el Estudio de Levantamiento de Suelos ejecutado en el período de junio a octubre de 2022 en el Fundo Buena Palma-Sector Bimboya, alegando que tiene el mismo fin que el Estudio de Levantamiento fotogramétrico con RPAS, el cual es determinar y cuantificar (en hectáreas) los diferentes tipos de cobertura presentes en la unidad fiscalizable.
11. El administrado presentó las Carpetas "PARTE\_1\_CV", "PARTE\_2\_LS", "PARTE\_3\_LS", "PARTE\_4\_LS", "PARTE\_5\_LS" y "PARTE\_6\_LS". Las carpetas contienen mapas (imagen satelital, ecológico, geológico, entre otros), caracterización de suelos, registros fotográficos y con formatos de descripción de perfiles de suelo de las calicatas o excavación en el suelo que se realiza para obtener muestras representativas de diferentes horizontes de suelo y un kmz titulado "puntos\_bimboya", con la georreferenciación de los puntos de las calicatas.
12. Del análisis del Estudio de Levantamiento de Suelos se advierte que cumple funciones y finalidades que difieren, de las de un levantamiento fotogramétrico ordenada en la media administrativa y que se desarrollan en el párrafo 19 de la presente resolución.
13. En adición, se debe señalar que ninguno de los archivos o registros referidos contiene información respecto de la cantidad (en hectáreas) de los diferentes tipos de cobertura presentes en la unidad fiscalizable, (bosque húmedo, suelo, accesos, vegetación secundaria y purma), por lo que no puede sustituir lo ordenado en el numeral 1.d de la medida administrativa N°1 dictaminada.

#### Acerca del Estudio de Levantamiento de Cobertura Vegetal

14. De la revisión de la información presentada por el administrado, se verificó que la carpeta denominada "PARTE\_1\_CV", contiene, entre otros, el estudio de Levantamiento de la Cobertura Vegetal (Bosques) para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM); carpeta nombre "MAPAS" que contienen "Mapa de cobertura vegetal", "Mapa de ubicación", "Mapa de unidad muestral", "Mapa fisiográfico" y "Mapa Tipo de Bosque"; y carpeta nombre "SHAPEFILE", con 80 archivos shapefiles.
15. Del análisis del Estudio de Levantamiento de Cobertura Vegetal se advierte que se limita únicamente a la determinación y cuantificación de la cobertura de bosque; por lo que, es necesario un estudio completo de todas las coberturas existentes actualmente en el Fundo Buena Palma-Sector Bimboya, cuya finalidad es conocer la extensión de cada una de ellas y que la entidad supervisora realice un seguimiento al cumplimiento de la medida administrativa dictaminada, que es la paralización de las actividades de ampliación de la frontera agrícola para la instalación del cultivo intensivo de palma aceitera, que no cuenta con instrumento de gestión ambiental.
16. Adicionalmente, debe precisarse que el estudio de coberturas proporcionado por el administrado, data de los meses de enero a abril del 2023, es decir, representan el estado de una cobertura **en un escenario pasado, anterior al momento del dictado de la medida administrativa**. Siendo así, se determina que el Estudio de Levantamiento de Suelos Estudio de Cobertura Vegetal, no pueden sustituir la obligación impuesta en el punto 1.d de la primera medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N°00140-2023-OEFA/DSAP.



17. Consecuentemente, corresponde declarar improcedente el pedido de variación de medida administrativa presentado por el administrado, toda vez que la propuesta del administrado no cumple los objetivos para los que fue dictada la medida preventiva, ni propone una garantía mayor de protección ambiental.

**III.2 Determinar si, a raíz de la información que contiene el expediente de supervisión N° 274-2023-DSAP-CAGR, se cuenta con información suficiente para identificar y cuantificar los diferentes tipos de cobertura presentes en la unidad fiscalizable**

18. El presente estudio tiene como objetivo establecer una línea base para identificar los diferentes tipos de cobertura y sus extensiones (en hectáreas) en la UF "Fundo Buena Palma-Sector Bimboya", utilizando técnicas de teledetección espacial<sup>3</sup> y fotointerpretación.
19. La metodología empleada se basa en la "Guía para la Elaboración de la Línea Base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA". Esta guía establece criterios mínimos para la generación de información cartográfica, incluyendo el mapa de cobertura vegetal<sup>4</sup> mediante teledetección espacial y herramientas de geoprocésamiento.
20. Es importante señalar que la guía reconoce limitaciones en el acceso a imágenes satelitales de alta resolución sin nubes, por lo que sugiere el uso de imágenes con un área de nubes menor al 10% del total. También recomienda el empleo de fotografías aéreas en áreas con cobertura nubosa permanente y una superficie mínima cartografiable coherente para garantizar la eficiencia del mapa
21. La cartografía e información previa utilizada incluye datos sobre cobertura vegetal, levantamientos de suelos y estudios anteriores, tales como los siguientes:
- Información respecto a cobertura vegetal y estudio de levantamiento de suelos de la UF, remitida por el administrado mediante Carta N°007-2023-BP-SB el 25 de octubre de 2023 con HT 2023-E01-551816.
  - Informe 00178-2023-OEFA/DEAM-STEAC con fecha 28 de junio de 2023,
  - Información obtenida (fotografías, videos y ortomosaicos) mediante el uso de RPAS durante la acción de supervisión con número de expediente 0274-2023-DSAP-CAGR realizada del 7 al 10 de noviembre de 2023.
  - Resumen de políticas ACA/ACCA-2024-10<sup>5</sup>, con fecha de 19 de marzo de 2024, mediante la cual ACCA comparte información sobre la detección de deforestación por posibles cultivos de palma aceitera en el distrito de Padre Márquez, Loreto.
22. El análisis principal se basa en la fotointerpretación de una imagen satelital con resolución espacial de la constelación de satélites PlanetScope de la plataforma Planet Labs con fecha del 23 de octubre de 2023<sup>6</sup>, identificando las características actuales del área que comprende la unidad fiscalizable "Fundo Buena Palma - Sector Bimboya". Las características técnicas de la imagen se muestran a continuación:

**Cuadro N° 03.** Características de las imágenes satelitales PlanetScope

Banda	Longitud de onda (nm)	Resolución espacial (m)
B1 - Azul	455-515	2.7
B2 - Verde	500-590	2.7
B3 - Rojo	590-670	2.7
B4 - NIR	780-860	2.7

Fuente: Apollo Mapping<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Técnica que nos permite obtener información a distancia de los objetos situados sobre la superficie terrestre. (Chuvieco, 2010).

<sup>4</sup> Véase en <https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/sinia/archivos/public/docs/guia-lb-seia.pdf> (folio 25).

<sup>5</sup> Remitido por el Director de SIG y Tecnologías para la información, mediante Correo del 20 de marzo del 2024.

<sup>6</sup> Hoja de Trámite N° 2023-E01-544266 de fecha 06 de octubre de 2023.

<sup>7</sup> Véase en: [https://apollomapping.com/planetscope-satellite-imagery?utm\\_source=Google&utm\\_medium=cpc&utm\\_campaign=16678198778&utm\\_term=planetscope&utm](https://apollomapping.com/planetscope-satellite-imagery?utm_source=Google&utm_medium=cpc&utm_campaign=16678198778&utm_term=planetscope&utm)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. La periodicidad de la toma de información de PlanetScope es diaria, lo que permite una actualización constante de los datos y una mayor flexibilidad en la selección de imágenes para el análisis.
24. A continuación, se muestra la imagen satelital con composición de color natural, bandas Red-Green-Blue - RGB (321), la cual sirvió de base para la visualización general de todo el área de estudio y un primer acercamiento a las diferentes coberturas en el territorio:

**Imagen N° 1: Imagen satelital PlanetScope (Composición RGB)**



Fuente: Resumen de políticas ACA/ACCA-2024-10

25. Para la clasificación de las coberturas se empleó el software ArcMap 10.8, de la empresa ESRI. En este programa se realizó la combinación de bandas NIR-Red-Green (432) de la imagen de PlanetScope, a fin de tener una primera representación visual de las áreas con cobertura vegetal más saludable y vigorosa, reflejada con un color rojo encendido. Las diferentes tonalidades de rojo brindan una mejor perspectiva visual de la distribución de las áreas con cobertura de bosque, purma y vegetación secundaria. Por otro lado, los cultivos se representan por tonalidades opacas de rojo y el suelo desnudo con colores verdosos y/o blanquecinos, tal como se refleja a continuación:

**Imagen N° 2: Imagen satelital PlanetScope (Composición 432)**



Fuente: Imagen satelital a falso color obtenida con el software ArcMap 10.8



PERÚ

Ministerio del Ambiente

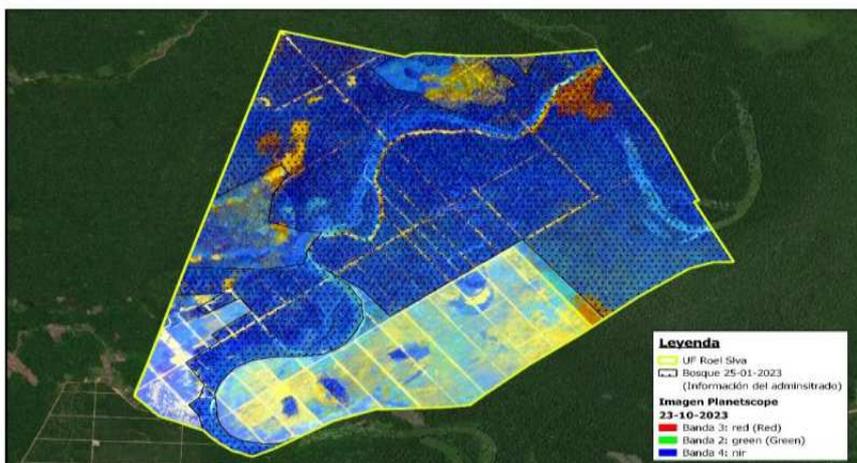
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Adicional a ello, se efectuó la composición de bandas Red-Green-NIR (324), en la cual la vegetación aparece en tonos de azul. Por otro lado, los cultivos suelen presentarse en tonos celestes y amarillos, dependiendo de su estado de salud y tipo, mientras que la vegetación con baja vigorosidad se muestra en tonos de color mostaza. Esta composición es especialmente útil para resaltar la diferencia entre la vegetación y otros tipos de cobertura del suelo, así como para evaluar la salud y el estado de los cultivos:

### Imagen N° 3: Imagen satelital PlanetScope (Composición 324)



Fuente: Imagen a falso color obtenida con el software ArcMap 10.8

27. Posterior a ello, se realizó la revisión de las fotografías aéreas capturadas por el dron durante la acción de supervisión (noviembre, 2023) y georreferenciadas en la plataforma Google Earth. Estas fotografías fueron registradas en aquellos lugares con menor visibilidad de cobertura en la imagen satelital, lo que permitió contar con información espacial con mejor resolución y con menor cobertura de nubes, conforme se muestra a continuación:

### Imagen N° 4: Visualización de fotografías aéreas del dron en Google Earth



Fuente: Información obtenida mediante el uso de RPAS del 7 al 10 de noviembre de 2023  
Visualización: Superposición de imágenes satelitales de Google Earth, 2023

28. Posterior a ello, y a fin de complementar la información proporcionada por las imágenes a falso color (composición 432 y 324), así como por las fotografías aéreas del dron, se realizó la clasificación no supervisada<sup>8</sup> de la cobertura, mediante el uso de la herramienta Iso

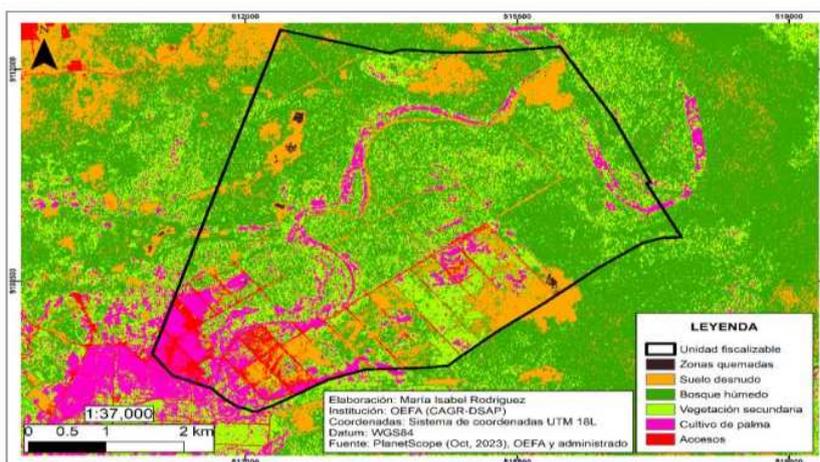
<sup>8</sup> Horning, N. (2004) indica que la clasificación supervisada y la no supervisada producen resultados confiables. La diferencia entre ambas clasificaciones se nota en el proceso de clasificación. En la clasificación supervisada, las clases de cobertura se atribuyen identificando los píxeles de los puntos de referencia. Mientras que, en la no supervisada, las clases son atribuidas aleatoriamente por el programa. Véase en



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Cluster Unsupervised Classification* de *Spatial Analyst Tools*. El número asignado de clases fue de 6, el tamaño mínimo de clase 20 y el intervalo de muestra 10. La principal observación del producto resultante es que no identificó correctamente las clases de cobertura constatadas en campo, así como en las fotografías aéreas registradas con el dron. La clasificación no supervisada resultante se muestra a continuación:

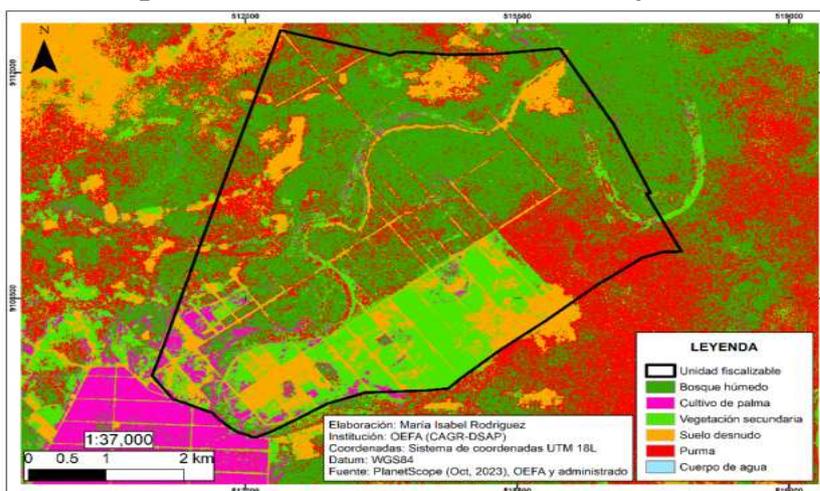
**Imagen N° 5: Resultado de clasificación no supervisada**



Fuente: Trabajo de gabinete en el programa ArcMap 10.8

29. A tal efecto, se realizó la clasificación supervisada de la imagen satelital, para lo cual se asignó seis (6) clases: Bosque húmedo, cultivo de palma, vegetación secundaria, suelo desnudo, accesos y purma, mediante la creación de un shapefile de puntos. Posteriormente, se procedió a crear las firmas espectrales mediante la herramienta *Create Signature*, la cual sirvió como insumo de entrada para la herramienta *Maximum Likelihood Classification* de *Spatial Analyst Tools*. Si bien la clasificación resultante, tuvo un mayor acercamiento con la realidad, aún se encontraron varios píxeles con clases que no correspondían a la cobertura real, especialmente en cuanto a los cultivos de palma.

**Imagen N° 6: Resultado de clasificación supervisada**



Fuente: Trabajo de gabinete en el programa ArcMap 10.8

30. Como se puede evidenciar en el mapa anterior, los resultados de la clasificación supervisada se asemejan a la información proporcionada por la ACCA, cuya clasificación contempla cinco (05) coberturas y la purma se muestra como "cicatriz de quema". En ambos casos, se constata que el área que abarca el cultivo de palma es menor a la que



PERÚ

Ministerio del Ambiente

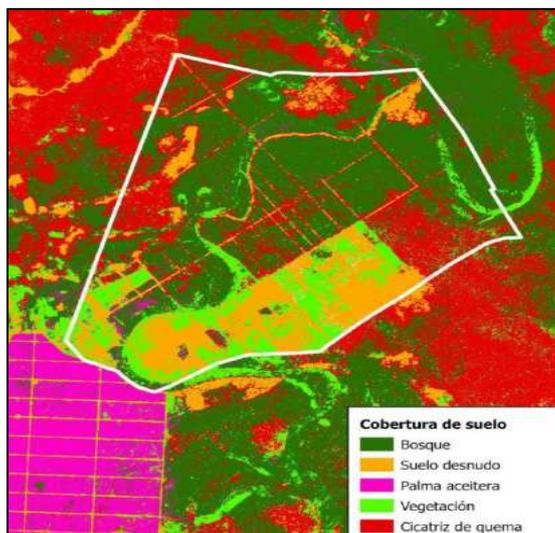
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realmente existe y se ha observado durante la acción de supervisión, y en las fotografías aéreas con el dron. El mapa proporcionado por la ACCA se muestra a continuación:

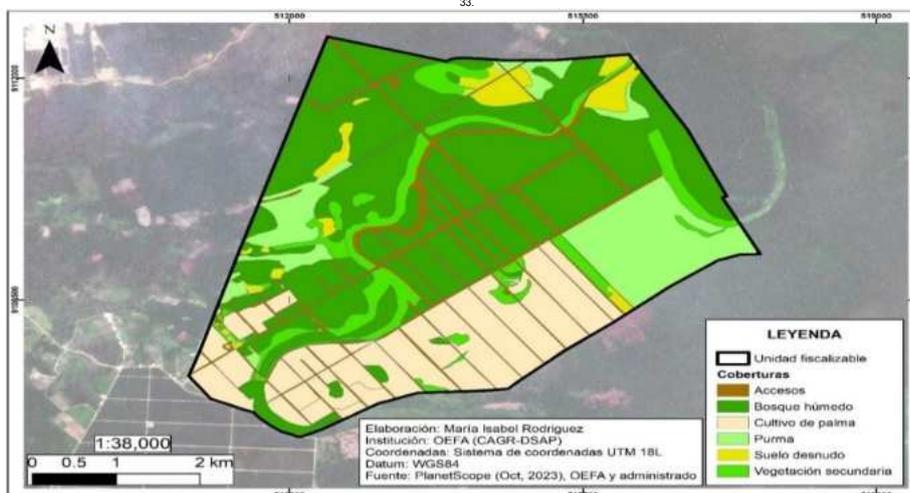
### Imagen N° 7: Mapa de coberturas según la ACCA



Fuente: Resumen de políticas ACA/ACCA-2024-10

31. Por lo expuesto, se optó por priorizar la fotointerpretación y la delimitación manual de las coberturas, para lo cual se usó la imagen satelital PlanetScope, así como los ortomosaicos y fotografías generadas por el dron de noviembre de 2023. Con base al perímetro de la unidad fiscalizable remitido por el administrado en octubre de 2023, se creó un nuevo shapefile (capa vectorial) a fin de generar polígonos por categoría: Bosque húmedo, cultivo de palma, vegetación secundaria, suelo desnudo, accesos y purma, para lo cual se utilizaron las herramientas *Cut Polygons Tool*, *Intersect*, *Erase* y *Topology*, que permitieron cortar, intersectar, eliminar y alinear el límite entre polígonos.
32. Es importante destacar, que, para el último proceso expuesto, sí fue de utilidad la información generada mediante la clasificación no supervisada y supervisada, especialmente para la complementar la fotointerpretación y validación de los píxeles que no contaban con información clara proporcionada por la imagen satelital y/o no tenían levantamiento fotográfico con el dron. La información con la clasificación de coberturas resultante se plasma en el siguiente mapa:

### Imagen N° 8: Mapa de tipos de cobertura en la unidad fiscalizable

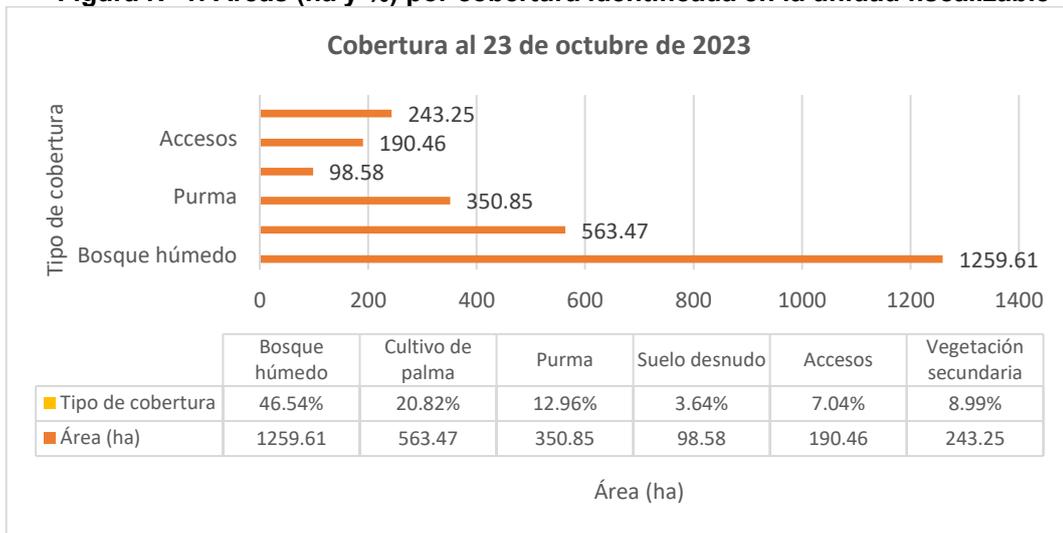


34. Así también, los resultados en cuanto a las áreas (ha) por las seis (6) categorías de cobertura en la unidad fiscalizable, se muestran a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Figura N° 1: Áreas (ha y %) por cobertura identificada en la unidad fiscalizable



35. Conforme a la figura anterior, se constata que la cobertura predominante es el bosque húmedo, con 1259,61 ha, que representa el 46,54% del área total de la unidad fiscalizable equivalente a 2706,23 ha. Es preciso señalar que, de la revisión y observación de los videos, fotografías y ortomosaicos levantados y generados con el dron, así como del registro fotográfico y audiovisual recabado durante la acción de supervisión en noviembre de 2023, se observa que, en algunas zonas, parte de la cobertura boscosa la conforman individuos dispersos de palmas, cuya distribución no sigue un patrón de cultivo intensivo.
36. Asimismo, el cultivo de palma conforma la segunda cobertura con mayor extensión en la unidad fiscalizable, con 563,47 ha que representa al 20.82% del área total de la unidad fiscalizable. Es importante precisar que se ha considerado como cultivo de palma, a la matriz de palmas que están brotando o en estadios jóvenes. Sobre ello, es de advertir que parte de la extensión asignada como parte de esta cobertura al noroeste de la unidad fue identificada como cultivo de palma retoño en el Informe 00178-2023-OEFA/DEAM-STEC, cuya data espacial fue registrada en enero de 2023.
37. En cuanto a la purma, se observa que se extiende en 350,85 ha que representa el 12,96% del área total de la unidad fiscalizable. Su distribución relaciona con las áreas de regeneración de nuevos árboles y crecimiento de plantas herbáceas, estos escenarios, en su mayoría, se evidenciaron colindantes a las áreas de quema o de tala de árboles, así como cerca de suelos desnudos (debido a lo anterior). Es de precisar que el área más extensa de purma (229.22 ha) se encuentra al sureste de la unidad fiscalizable, la cual coincide con el área con firma espectral de "cicatriz de quema", reportada mediante un mapa por la ACCA, mediante el Escrito ACA/ACCA-2024-10, con fecha de 19 de marzo de 2024 (folio 4).
38. Respecto a la vegetación secundaria se evidencia en una extensión de 243,25 ha, que representa el 8,99% del área total de la unidad fiscalizable. Estas áreas están conformadas por las plantas herbáceas, en zonas disturbadas, tanto en la matriz de cultivo, como en zonas cercanas a áreas boscosas y suelos desnudos.
39. Finalmente, las coberturas de acceso y suelo desnudo, tienen un área 190,46 ha y 98,58 ha, respectivamente, los cuales representan el 7,04% y el 3,64% del área total de la unidad fiscalizable, respectivamente. Respecto al suelo desnudo, esta cobertura corresponde a las áreas recientemente intervenidas mediante quema o tala o, en su defecto, en zonas que por condiciones naturales del suelo no crece vegetación. Además, es de indicar que ambas coberturas fueron las menos complejas de identificar mediante la fotointerpretación, así como mediante técnicas de teledetección. La única precisión por hacer es que la firma espectral de ambas coberturas es similar, debido a que en ambos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión  
Ambiental en Actividades  
Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

casos son suelos expuestos a la intemperie. Sin embargo, la delimitación de ambas coberturas se realizó de forma manual, bajo el patrón lógico de distribución que las rige.

40. Conforme a la data antes especificada, se advierte que a raíz del insumo de información procesado en el presente informe, se generó información (en hectáreas) sobre los diferentes tipos de cobertura presentes en el Fundo Buena Palma-Sector Bimboya, (bosque húmedo, suelo, accesos, cultivo de palma, vegetación secundaria y purma). Siendo así, se cuenta con la línea base sobre la cual se realizará el seguimiento y verificación de las medidas administrativas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP.
41. Consecuentemente, se determina que se generó información que bien puede reemplazar lo ordenado en el numeral 1.d de la Primera Medida Administrativa ordenada mediante la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP que establece: *"Plano de las parcelas con cultivo intensivo de palma aceitera, indicando la edad; y un estudio de Levantamiento Fotogramétrico, mediante un sistema de aeronave pilotada de forma remota-RPAS, con el fin de determinar y cuantificar (en hectáreas) los diferentes tipos de cobertura presentes en el Fundo Buena Palma-Sector Bimboya, (bosque húmedo, suelo, accesos, vegetación secundaria y purma). El referido estudio fotogramétrico deberá considerar la totalidad de la unidad fiscalizable, ubicado dentro de las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L"*.

#### IV. CONCLUSIONES:

42. Estudio de Levantamiento de Suelos y el Estudio de Levantamiento de Cobertura Vegetal presentados por el administrado no pueden sustituir le "levantamiento de un estudio fotogramétrico de la unidad fiscalizable en los términos ordenados en la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP. Consecuentemente, la solicitud de variación de la medida resulta improcedente.
43. El insumo de información procesado en el presente informe, se generó información (en hectáreas) sobre los diferentes tipos de cobertura presentes en el Fundo Buena Palma-Sector Bimboya, (bosque húmedo, suelo, accesos, cultivo de palma, vegetación secundaria y purma). Siendo así se determina que se generó información que bien puede reemplazar lo ordenado en el numeral 1.d de la Primera Medida Administrativa ordenada mediante la Resolución Directoral N° 140-2023-OEFA/DSAP.

#### VI. ANEXOS

**Anexo I:** Resumen de políticas ACA/ACCA-2024-10 con fecha 19 de marzo 2024.

Es todo cuanto tenemos que informar.

Atentamente,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
PINEDO ORDÓÑEZ Dixon  
Enrique FAU 20521286769 soft  
Cargo: Coordinador de  
Supervisión Ambiental en  
Agricultura - Coordinador  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha/Hora: 26/03/2024  
14:51:31



<b>DOCUMENTO:</b>	INFORME FUNDO TIBECOCHA
<b>SERVICIO:</b>	Análisis de cambio de uso de la tierra para el período 2016 – 2022 del fundo Tibecocho, propiedad de OchoSur
<b>PARA:</b>	 Atención: Michael Spoor
<b>REALIZADO POR:</b>	
<b>FECHA:</b>	27 de junio de 2022

Evaluated by



## Índice

1. Sobre AGP Geospatial Company.....	1
2. Sobre el Fundo Tibecocha .....	1
3. Objetivos del estudio.....	2
4. Metodología Aplicada .....	2
4.1. Selección de imágenes .....	2
4.2. Preprocesamiento Digital de Imágenes .....	3
4.3. Definición de Leyenda .....	4
4.4. Clasificación supervisada basada en objetos .....	5
4.5. Análisis de Datos.....	6
5. Resultados .....	7
6. Conclusiones .....	8

## Índice de Ilustraciones

Ilustración 1. Flujo del proceso de análisis	2
Ilustración 2. Imagen Landsat, año 2016	3
Ilustración 3. Imagen Sentinel, año 2022	3
Ilustración 4. Clasificación basada en objetos a través de programa especializado.	5
Ilustración 5. Clasificación basada en objetos a través de programa especializado.	5
Ilustración 6. Modelo de ficha de campo utilizada en el muestreo.	6
Ilustración 7. Cobertura de Uso Actual de las tierras año 2016	7

## Índice de Cuadros

Cuadro 1. Leyenda de uso de suelo	4
Cuadro 2. Uso actual de la tierra año 2016, superficie y ocupación de cada unidad.	7
Cuadro 3. Uso actual de la tierra año 2022, superficie y ocupación de cada unidad	8

## 1. Sobre AGP Geospatial Company

---

La Compañía Consultora Agroprecisión Cía. Ltda. (AGP), es una reconocida empresa ecuatoriana establecida en la ciudad de Quito con más de 16 años de experiencia y más de 200 proyectos ejecutados exitosamente en el mercado de servicios de consultoría en agricultura, medio ambiente, cartográfica, planificación y productos de innovación tecnológica.

En el transcurso de los años ha logrado varias alianzas comerciales de tecnología con importantes compañías internacionales con la finalidad de dar valor agregado a sus servicios, entre los más relevantes se cuenta: el convenio comercial con el consorcio Europeo AIRBUS desde 2012, para distribución exclusiva de imágenes satelitales y servicios de teledetección en Ecuador y actualmente en toda Latinoamérica.

Desde 2015, un acuerdo comercial con la compañía de software más importante de procesamiento de datos geospaciales de Canadá PCI GEOMATIS ahora CATALIST software que permite procesar y analizar datos satelitales y aéreos, en los años siguientes se han consolidado otras alianzas como Global Mapper Plataforma GIS de EEUU, AXELSPACE de Japón (imágenes satelitales), Satellogic compañía de EEUU y Argentina (imágenes satelitales), EOS compañía Ucraniana-EEUU (plataforma web de observación de la Tierra), LUCIAD de HEXAGON como desarrolladores certificados de la plataforma, al momento estamos logrando acuerdos con la empresa finlandesa ICEYE (satélites radares) y las empresas chinas de software ZWSOFT y SuperMap.

A nivel panamericano, AGP es socio cooperante del IPGH, organismo especializado en geografía e historia de la Organización de Estados Americanos-OEA.

En el 2016, se crea la startup AGP geoservicios ([www.agpgeo.com](http://www.agpgeo.com)), cuyo principal objetivo es brindar soluciones tecnológicas innovadoras al sector agrícola mediante servicios basados en Big Data, Cloud, y Tecnología geoespacial. Este modelo de negocio proporciona al sector alimentario sistemas de monitoreo, control y gestión de la información de manera eficiente, personalizada y costo-efectiva, apoyados principalmente de tecnología satelital, drones, TICs, GIS y GPS.

AGP cuenta con un laboratorio de desarrollo “in house” que nos permite diseñar y probar soluciones informáticas a la medida, enfocados a sistemas de monitoreo y gestión personalizados a las necesidades de cada cliente.

AGP es revisor autorizado para RSPO y también generador de reportes de “Análisis de cambio de uso de la tierra” o LUCA report por sus siglas en inglés, demostrado al generar información para empresas como PROFOREST (Colombia y México), DePalma (República Dominicana), PALMACA, OLEANA y ALCOPALMA (Ecuador), Natural Habitat (Países Bajos) y entre otros.

## 2. Sobre el Fundo Tibecocha

---

El predio o fundo Tibecocha es propiedad de la empresa OchoSur, misma que fue adquirida en el año 2016 en una subasta pública, propiedad que estuvo hasta ese momento en poder de un fideicomiso.

### 3. Objetivos del estudio

1. Identificar si ha existido un incremento, decremento o estabilidad en la ocupación del cultivo de palma aceitera en el Fundo Tibecocho propiedad de Ochosur.
2. Identificar si ha existido un incremento, decremento o estabilidad de las áreas naturales de conservación, manifestadas como bosques complejos, bosques simples o vegetación arbustiva, dentro del fundo Tibecocho.

### 4. Metodología Aplicada

La metodología utilizada realizar el preprocesamiento, procesamiento y análisis de las imágenes de satélite es la clasificación supervisada basada en objetos, utilizando como herramienta el software Catalyst, donde se han cumplido con el siguiente flujo de trabajo:

2

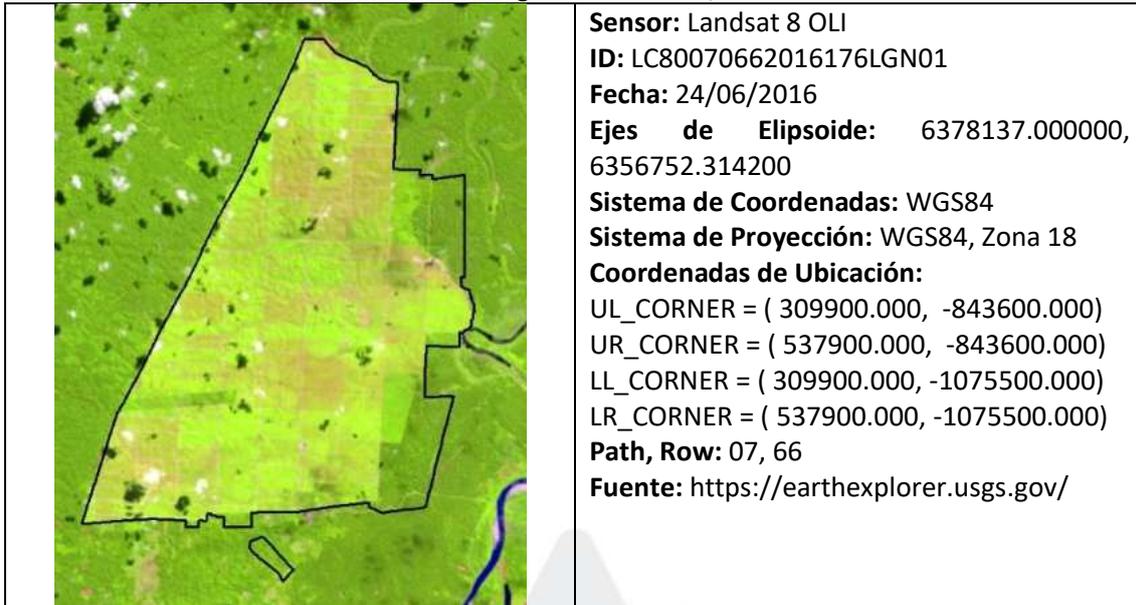
Ilustración 1. Flujo del proceso de análisis



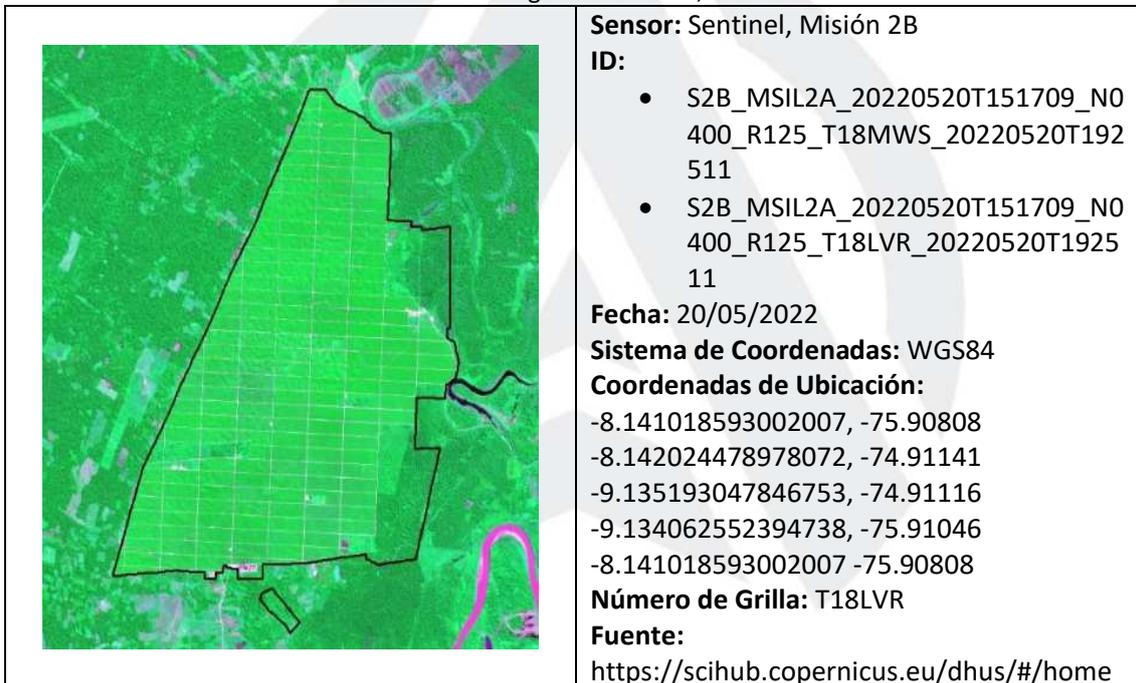
#### 4.1. Selección de imágenes

Para el presente estudio se han seleccionado y descargado desde sus repositorios oficiales la imagen Landsat 8 OLI de Path 07 y Row 66 con fecha 24 de junio de 2016 y la imagen Sentinel 2B del 20 de mayo de 2022, que se muestran a continuación en una composición de falso color.

**Ilustración 2.** Imagen Landsat 8 OLI, año 2016



**Ilustración 3.** Imagen Sentinel 2B, año 2022



#### 4.2. Preprocesamiento Digital de Imágenes

Los datos de las imágenes de satélite pueden ser parciales (debido a error o distorsión), incluidas las distorsiones geométricas y radiométricas. Esto se debe a que los datos registrados por el sensor se ven afectados por las condiciones atmosféricas, el ángulo de captura de datos del sensor y el tiempo cuando se adquieren los datos. Esta distorsión necesita ser corregida antes de que pueda ser utilizada como base para la interpretación y clasificación de la cobertura del suelo, durante la etapa de preproceso de la imagen.

Este análisis de imágenes, tiene como objetivo corregir los datos de imagen distorsionados o degradados para crear una representación más confiable de la escena original. El preprocesamiento de imágenes consta de dos etapas: (i) correcciones radiométricas y (ii) correcciones geométricas.

### 4.3. Definición de Leyenda

El Análisis de cambio de uso de las tierras o LUCA por sus siglas en inglés, parte desde una leyenda a analizar y esta leyenda ha sido seleccionada cuidadosamente en relación a las unidades básicas que requiere este estudio.

4

Así que, se ha tomado como punto de partida la propuesta del Sistema de Clasificación de cobertura de las tierras conocido por su acrónimo en inglés LCCS que fue desarrollado por FAO, mismo que tiene varios niveles de leyenda y que además engloba prácticamente todas las coberturas existentes en el mundo.

Las unidades se han agrupado de la siguiente manera:

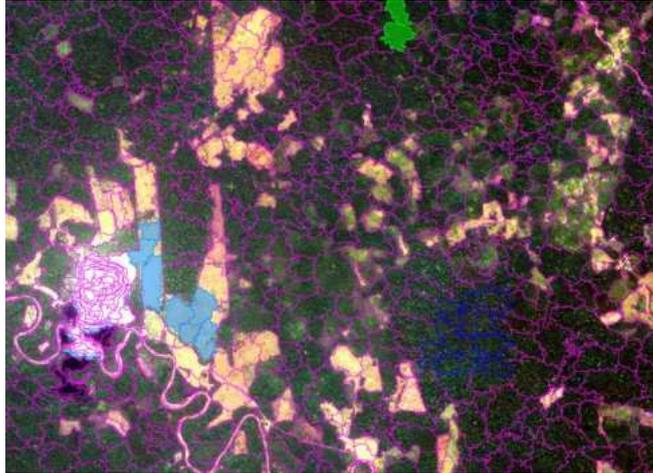
**Cuadro 1.** Leyenda de uso de suelo

N°	Leyenda simplificada	Land Cover Classification System (LCCS)
1	Bosque Complejo	Bosque no intervenido
		Bosque Secundario no intervenido
		Manglar
		Moretal
2	Bosque Simplificado	Moretal Intervenido
		Bosque Degradado
		Bosque Intervenido
		Pantano
3	Sistemas Forestales	Sistemas Forestales
4	Vegetación Arbustiva	Vegetación Arbustiva
5	Palma Aceitera	Palma Aceitera
6	Mosaico Agropecuario	Frutales
		Cultivos
		Áreas en barbecho
7	Pastos	Pastos
8	Tierra Antrópica	Infraestructura
		Caminos
		Áreas Urbanas
9	Cuerpos de Agua	Ríos
		Lagos/lagunas
		Reservorios

#### 4.4. Clasificación supervisada basada en objetos

A través de la plataforma PCI Geomatics y su herramienta Object Analyst, una función de análisis de imagen basada en objetos (OBIA), se utilizó para segmentar cada imagen en “objetos” para su clasificación y análisis. Se diferencia del enfoque tradicional basado en píxeles, que se centra en un solo un píxel como fuente del análisis, sino esta opción interpreta grupos de píxeles.

**Ilustración 4.** Clasificación basada en objetos a través de programa especializado.

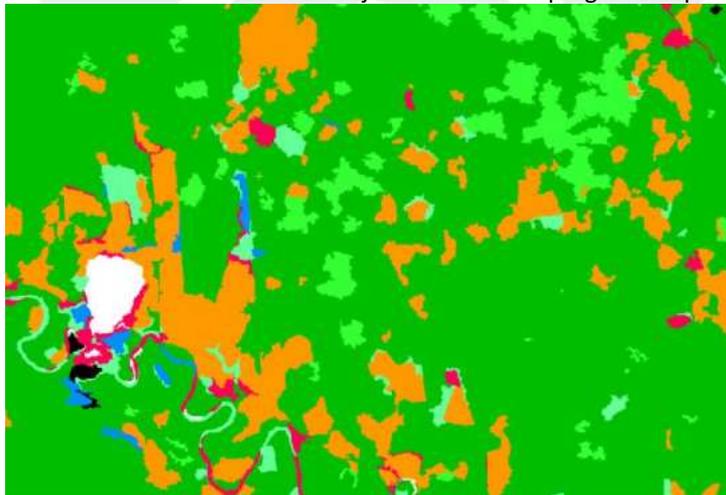


5

Object Analyst está diseñado principalmente para su uso con imágenes de muy alta resolución (VHR); sin embargo, puede usar Object Analyst con cualquier imagen que cumpla con los criterios necesarios. En otras palabras, se pueden usar imágenes de menor resolución como las usadas en este estudio.

Al trabajar con objetos, que se extraen mediante un proceso de segmentación, el análisis puede simplificarse y hacerse más sofisticado. Es decir, cuando se usan objetos, la interpretación visual humana de las imágenes se puede aumentar usando el software especializado para hacer gran parte del trabajo preliminar en la creación y determinación de formas, tamaños, texturas, entre otros.

**Ilustración 5.** Clasificación basada en objetos a través de programa especializado.



#### 4.5. Análisis de Datos

Como se muestra en la ilustración 1, el flujo realiza un preprocesamiento y luego una clasificación de imágenes, misma que utiliza un software especializado que reconoce grupos de píxeles (objetos) con mucha precisión y que son corroborados con información de campo.

Cabe mencionar, que dentro del proceso de clasificación en un primer momento se realiza una interpretación en gabinete usando la imagen más actual, donde se identifican unidades homogéneas por la correspondencia de los grupos de píxeles y estas unidades son muestreadas en campo, a fin de, confirmar su uso. Este muestreo se lo realiza como una verificación, llegando a la coordenada establecida como centroide de la unidad a muestrear y se adquieren fotografías a los 4 puntos cardinales y del dosel.

6

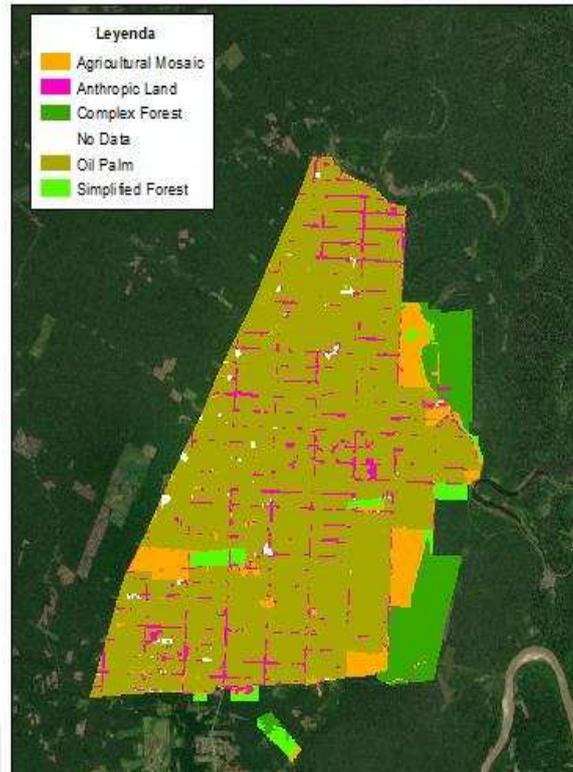
Para realizar este muestreo se utilizó la siguiente ficha de campo:

Ilustración 6. Modelo de ficha de campo utilizada en el muestreo.

Estudio de Mapeo de Pequeños Productores de Palma Aceitera				
Muestreo de Uso de Suelo				
N° Muestra	<input type="text"/>	Punto GPS	<input type="text"/>	X <input type="text"/> Y <input type="text"/> Z <input type="text"/>
Localidad	<input type="text"/>	Uso de Suelo Predominante	<input type="text"/>	
	Uso	Fotografía	Doael	Descripción/Observaciones
Norte	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Sur	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Este	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Oeste	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N° Muestra	<input type="text"/>	Punto GPS	<input type="text"/>	X <input type="text"/> Y <input type="text"/> Z <input type="text"/>
Localidad	<input type="text"/>	Uso de Suelo Predominante	<input type="text"/>	
	Uso	Fotografía	Doael	Descripción/Observaciones
Norte	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Sur	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Este	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Oeste	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N° Muestra	<input type="text"/>	Punto GPS	<input type="text"/>	X <input type="text"/> Y <input type="text"/> Z <input type="text"/>
Localidad	<input type="text"/>	Uso de Suelo Predominante	<input type="text"/>	
	Uso	Fotografía	Doael	Descripción/Observaciones
Norte	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Sur	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Este	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Oeste	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Luego de validada la información, se confirman las unidades previamente dibujadas y siguiendo el proceso anteriormente mencionado, se obtiene una cobertura final para cada una de las dos fechas e imágenes utilizadas, como se muestra a continuación:

**Ilustración 7. Cobertura de Uso Actual de las tierras año 2016**



## 5. Resultados

Finalmente, como resultados se obtuvo dos coberturas de uso actual de las tierras para 2016 y año 2022, donde se obtuvo los siguientes datos:

**Cuadro 2.** Uso actual de la tierra año 2016, superficie y ocupación de cada unidad.

OSP - Uso de la tierra	24/6/2016	
	Superficie (ha)	Ocupación (%)
Bosque complejo	613,89	8,4
Bosque simplificado	165,66	2,3
Mosaico agrícola	496,42	6,8
Otros	448,84	6,1
Vegetación arbustiva	-	-
Palma aceitera	5.546,10	75,7
Sin información/nubes	52,61	0,7
<b>Total</b>	<b>7.323,52</b>	<b>100,0</b>

A continuación, los resultados de superficie de las unidades de uso de suelo para el año 2022:

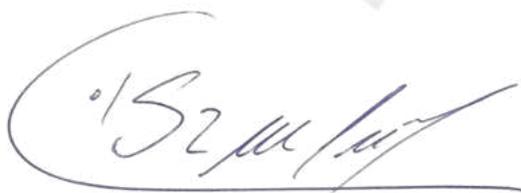
**Cuadro 3.** Uso actual de la tierra año 2022, superficie y ocupación de cada unidad

OSP - Uso de la tierra	20/5/2022	
	Superficie (ha)	Ocupación (%)
Bosque complejo	723,03	9,9
Bosque simplificado	336,37	4,6
Mosaico agrícola	9,5	0,1
Otros	738,18	10,1
Vegetación arbustiva	111,92	1,5
Palma aceitera	5.404,51	73,8
Sin información/nubes	-	-
<b>Total</b>	<b>7.323,52</b>	<b>100,0</b>

## 6. Conclusiones

- Luego de realizada la interpretación y análisis de la información 2016 – 2022 se puede concluir que en el fundo Tibecocha propiedad de OchoSur, no se ha producido incremento de cultivo de palma aceitera, demostrado que, para el 2022 se cuantificó un valor de 5.404,51 ha cuando en el 2016 se estimó una superficie de 5.546,10 ha. Esto a primera vista es un decrecimiento, pero debe considerarse también que se han realizado trabajos de limpieza, canales de cultivo, entre otros. Lo cual demuestra una optimización en el manejo del cultivo, sin evidenciar un proceso de expansión de la palma.
- En relación a las áreas naturales o de conservación, los bosques complejos se han mantenido y con un ligero incremento de 616,89 ha en el año 2016 a 723,03 ha para 2022, de la misma manera el bosque simplificado se ha incrementado, pero este si en mayor proporción, partiendo en 2016 con 165,66 ha a 336.37 ha para 2022.
- finalmente, la vegetación arbustiva que en 2016 era inexistente, se incrementó a 111,92 ha. Lo cual confirma que se están realizando procesos de regeneración de áreas y conversión de las mismas a zonas de protección.
- Las áreas naturales se han incrementado con un proceso de resiliencia aproximadamente unas 391.77 ha siendo el 5.3% de ocupación del Fundo Tibecocha.

Atentamente,



Ing. Santiago Sghirla  
Gerente técnico  
AGP Geospatial Company  
M. Sc. Suelos y nutrición de cultivos  
M. Sc. UNIGIS, en Ciencias de la geografía



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**CARGO DE NOTIFICACION N° 028-2019-GRU-GGR-GERFFS**

ORGANO ENCARGADO : GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

DESTINATARIO : JAVIER SANTIAGO GREYRE TRIVELLI

DOMICILIO : AV. SAN MARTIN N° 200 – PUCALLPA (5° PISO DEL HOTEL COSTA DEL SOL), UBICADO EN EL DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.

FECHA : 23 DE 12 DEL 2019 – HORA: 4:50 p.m

DOCUMENTO NOTIFICADO : RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 23 de diciembre de 2019.

OBSERVACIÓN : La presente Notificación es en conformidad del Artículo 16, Numeral 1, del TUO de la Ley 27444.

ENTREGUE CONFORME :

*M. S!*

Nombre : Mibgora Xiomara Soria Palomino

Cargo : Asistente

DNI : 77669594

RECIBI CONFORME :

*Seleny Flores*

Nombre : Seleny Flores Salvador

DNI : 70926980

Parentesco o afinidad: Asistente





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2019-GRU-GGR-GERFFS**

Pucallpa, 23 DIC. 2019

**VISTOS:**

El **INFORME LEGAL N° 128-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 20 de diciembre de 2019 y el Escrito signado con registro N° 4605, presentado con fecha 06 de diciembre del año en curso ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, mediante el cual se formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, al que acompaña sus respectivos anexos; así como compulsando los demás documentos que contienen los actuados del expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, estipula que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación, los frutos y productos obtenidos en forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala que, los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación, su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley; en consecuencia, solo los recursos de fauna silvestre aprovechados conforme a la ley forestal y de fauna silvestre tienen amparo legal, procediendo al decomiso y sanción correspondiente contra todo aquel que infrinja tal legislación;





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



Que, el Artículo 19° de la Ley N° 29763, menciona que el gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; tiene entre otras las funciones de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre;

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 003-2019-GRU-CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de mayo de 2019, se aprueba la modificación estructural del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-2018-GRU-CR, por la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...); el Artículo 86 B° de la cita ordenanza regional, incorpora en el Reglamento de la Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, del Artículo 86A°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, que se constituye en la Autoridad Regional Forestal, encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Ucayali. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel jerárquico al Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS. Mantiene relaciones técnico – normativas con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a través del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



de Fauna Silvestre (OSINFOR), y el Ministerio de Agricultura través del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre (SERFOR) como Autoridad Nacional Forestal y otras instancias públicas que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, del Artículo 86C°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuenta con dos (02) Unidades Orgánicas de línea, las mismas que se constituyen como Unidades de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Coronel Portillo. Asimismo deben coordinar con las sedes operativas en las medidas de sus necesidades funcionales: a) Sub Gerencia de Manejo y Aprovechamiento Forestal y de Fauna Silvestre; b) Sub Gerencia de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019, se resuelve, en su artículo 1°, Encargar temporalmente a partir de la fecha, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali;

Que, con Escrito signado con registro N° 4605, el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, presenta con fecha 06 de Diciembre del año en curso ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, la formulación de un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, al que acompaña los anexos que cita en su contenido, expresando además de su petitorio, los fundamentos de hecho y derecho que motivan su impugnación. En el Recurso de Reconsideración se advierte preliminarmente que, el recurrente pretende la revocatoria de la resolución que cuestiona, y en consecuencia, pide que se le otorgue la autorización de cambio de uso en vía de regulación a su favor, la cual solicitó mediante escrito de fecha 09 de julio de 2018.





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



Que, en los actuados tenemos cronológicamente como antecedentes que, se advierte que el administrado OCHO SUR P S.A.C., mediante escrito de fecha 09 de Julio de 2018 formula ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, su solicitud de otorgamiento de autorización de cambio de uso de tierras con cobertura boscosa en vía de regularización, en su condición de titular del Fundo Tibecocha. El área que es materia de evaluación con fines de otorgamiento de la Autorización de Cambio de Uso, tiene una extensión total de 5,689.95 hectáreas, ubicados en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, tramite respecto al cual, por medio de la Resolución Directoral N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS fue declarado improcedente, acto administrativo denegatorio que con fecha 07 de Mayo del año 2019, fue objeto de apelación por parte del administrado, impugnación que fue resuelta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU, en la que se resolvió declarar fundado el mismo y en consecuencia nula la resolución cuestionada, ordenándose la emisión de un nuevo acto resolutivo por parte del órgano de primera instancia, debidamente motivado; en ese orden, sobreviene la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, que resuelve: "Artículo 1°.- Declarar infundada en todos sus extremos, ya que la solicitud planteada por el administrado OCHO SUR P S.A.C., no cuenta con asidero legal; debiéndose precisar además, que la presente solicitud se encuentra resuelta en su fondo", resolución contra la cual con fecha 06 de Diciembre del año 2019 interpusieron Recurso de Reconsideración, el mismo es materia del estudio y análisis correspondiente

Que, sobre el particular, preliminarmente corresponde aclarar que la comúnmente denominada Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, independientemente de sus diversas modificatorias sobrevinidas en el tiempo, posteriormente fue sistematizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS de fecha 17 de Marzo del año 2017, que aprobó el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – T.U.O. de la Ley





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



N° 27444 en adelante, norma que ha sido ulteriormente derogada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado con fecha 25 de Enero del año 2019, que aprueba bajo la misma nominación el texto final, en cuyas Disposiciones Complementarias Transitorias, prescribe: "Primera.- Regulación Transitoria. 1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión. 2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar. 3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regularán por la citada normativa de adecuación".

Que, en consideración a lo expresado y la regulación citada, inicialmente observamos que la norma invocada prevé: i) Artículo 214°.- Revocación: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; ii) Artículo 218°.- Recursos Administrativos: 218.1).- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2).- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; formalidades y plazo que se verifica han sido satisfechos por el Recurso formulado, cuyos argumentos de fondo se someten al análisis subsiguiente; y iii) Artículo 219° .- Recurso de Reconsideración: El





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el administrado OCHO SUR P S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, pidiendo que se revoque dicha resolución por tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico que causa agravio y perjudica la situación jurídica de OCHO SUR P S.A.C.; y, en consecuencia, la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre otorgue la Autorización de Cambio de Uso en Vía de Regularización, en favor de OCHO SUR P S.A.C.

Que, asimismo, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presenta en su recurso de reconsideración nuevos elementos de juicio, que no se conocían al momento de expedir la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En resumen, estos nuevos elementos de juicio están destinados a que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre reconozca una situación de hecho y de derecho preexistente, en la cual, el cambio de uso se produjo por actividades agrícolas preexistentes en la zona, iniciadas por los colonos primigénios, y continuadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. desde el año 2012, sin Autorización de Cambio de Uso, hasta que, en el año 2016, el Fondo Tibecocho fue adquirido por OCHO SUR P S.A.C., y dicha empresa pretende regularizar esta situación, tramitando la Autorización de Cambio de Uso, en vía de regularización, para los predios que conforman el Fondo Tibecocho. De las nuevas pruebas presentadas por el administrado, OCHO SUR P S.A.C., se desprende que el cambio de uso se efectuó sin autorización, pero con el consentimiento habilitante del Estado, principalmente por lo siguiente: i) En la década de 1990, el Estado creó un Régimen Legal Agrario, conformado por los Decretos Legislativos 653, 667 y 838, en virtud del cual, el Estado otorgó derechos





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



de propiedad a los colonos que explotaron económicamente los predios que ocupaban, a través de actividades agrícolas. En virtud de este régimen legal, los colonos desarrollaron actividades agrícolas, sin autorización de cambio de uso. Estas actividades agrícolas eran una condición *sine qua non* para adquirir la propiedad de sus predios, y estas actividades fueron reconocidas, consentidas y validadas por el Estado. Por tanto, fueron los colonos quienes iniciaron las actividades agrícolas, y quienes efectuaron el cambio de uso en los predios que actualmente conforman el Fundo Tibecocho, con el consentimiento del Estado, al amparo del Régimen Legal Agrario; ii) La obligación de contar con una Autorización de Cambio de Uso para el inicio de actividades agrícolas fue exigible a partir del año 2000, con la entrada en vigencia de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Antes de esa fecha, no existía la obligación de contar con una autorización de cambio de uso para el desarrollo de actividades agrícolas en zonas con cobertura boscosa. Por ello, las actividades agrícolas en el Fundo Tibecocho, iniciadas por los agricultores locales antes del año 2000, se efectuaron sin Autorización de Cambio de Uso, pues dicha autorización no existía ni era exigible.



Que, para sustentar su recurso de reconsideración, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presentó los siguientes documentos, en calidad de pruebas nuevas: títulos archivados y partidas registrales, obtenidas del Registro de Predios de Pucallpa, correspondientes a los predios que actualmente pertenecen al administrado OCHO SUR P S.A.C., en los cuales se verifica que: (i) los predios fueron adjudicados a los colonos primigenios, quienes desarrollaron actividades agrícolas para titular sus tierras al amparo de los Decretos Legislativos 838 y 667, y posteriormente los colonos vendieron sus tierras a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. quien continuó las actividades agrícolas, hasta que, en el año 2016, las tierras fueron adquiridas por OCHO SUR P S.A.C.; asimismo, se verifica que (ii) sobre los predios se desarrollaban actividades agrícolas por lo menos desde la década de 1990, y mucho antes de ser vendidos a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., y antes de ser adquiridos por OCHO SUR P S.A.C.; por tanto, cuando OCHO SUR P S.A.C. adquirió los predios, las





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



actividades agrícolas y el cambio de uso ya se había producido. Asimismo, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presentó como prueba nueva la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en predio privado, presentado por la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha" al INRENA, del 7 de julio de 2008; y acta de asamblea ordinaria de la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha", celebrada el 20 de enero de 2008. Ambos documentos demuestran que, para el año 2008, los agricultores locales ya estaban deforestando y realizando actividades agrícolas sobre el Fundo Tibecocha.

Que, asimismo, el Artículo IV Numeral 1) del Título Preliminar del acotado T.U.O. de la Ley N° 27444, recoge los diversos principios rectores que sustentan el procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentran el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, uniformidad, predictibilidad o de confianza legítima, ejercicio legítimo del poder y responsabilidad, entre otros, los cuales determinan que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, otorgando a los administrados los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, emitiendo decisiones dentro de sus límites y sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, sin afectarlos con meras formalidades, con actuaciones uniformes y congruentes basada en la práctica y antecedentes administrativos, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, evitándose especialmente el abuso del poder y consecuencias del mal funcionamiento de la actividad administrativa que genere algún tipo de responsabilidad por parte de la entidad, funcionarios o servidores.

Que, son precisamente dichos principios los que se habrían quebrantado con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS; lo que acaeció debido a que, se desconocía el tracto sucesivo de las tierras que involucran el proyecto del administrado, al no haberse contado en su oportunidad con mayor información proporcionada por éste, incorporando al procedimiento nuevos elementos probatorios conducentes a una decisión





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



favorable a sus petición, situación que ha variado sustancialmente con la formulación del Recurso de Reconsideración, en cuyo escrito recauda como Anexos D, E, F y G, copia de los títulos archivados y partidas registrales del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, que corroboran y posibilitan comprender que la adquisición de la posesión y propiedad de tales bienes inmuebles se produjo al amparo del marco legal de los Decretos Legislativos N° 653, 667 y 838, que estableció un Régimen Legal Agrario claramente diferenciado de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308, derogada por Ley N° 29763, predios donde se desarrollaron actividades sin cumplir con las exigencias legales actuales, concluyéndose que lo que pretende el administrado en su condición de titular actual de los mismos (tercero adquirente de buena fe), es regularizar hechos preexistentes no atribuibles a OCHO SUR P S.A.C., realizando los trámites que contempla la legislación vigente, a efectos de continuar con su proyecto, situación que excepcionalmente encontraría justificación legal en nuestro ordenamiento jurídico, al enmarcarse dentro de los alcances del Artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27444 en mención, que prescribe: “17.1).- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. 17.2).- También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;



Que, el artículo 38 de la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763 señala que, en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. En cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.



PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



Que, en esa línea, el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG señala que la autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. La evaluación de la solicitud de cambio de uso actual de las tierras, determina la compatibilidad de la actividad con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se considera, como mínimo, lo siguiente: i) La existencia de hábitats críticos, ii) La existencia de especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas, iii) La presencia de áreas que tienen valor de conectividad entre ecosistemas, iv) El estado de sucesión del bosque, v) La protección de las fajas marginales de los ríos que contienen vegetación ribereña o de protección, y vi) El potencial para la provisión de servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG, la determinación de la compatibilidad de la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección.

Que, sobre la obligación de mantener el 30% de la cobertura forestal en el área total de las tierras de aptitud agrícola, se debe tener en cuenta que la Autorización de Cambio de Uso que recaiga sobre las 5,689.95 hectáreas del Fundo Tibecocho, se otorgará en vía de regularización, para reconocer la preexistencia de actividades agrícolas iniciadas por los colonos primigenios, quienes explotaron las tierras al amparo de los Decretos Legislativos 667 y 838, y fueron continuadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., sin contar con





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



Autorización de Cambio de Uso . Cabe indicar que, según las nuevas pruebas actuadas, el inicio de las actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha, fue incentivado, reconocido y consentido por el Estado, por lo que el titular del Fundo Tibecocha actualmente goza de la presunción absoluta de que las tierras que la conforman son de aptitud agrícola.

Que, según el expediente de Autorización de Cambio de Uso, presentado por el administrado OCHO SUR P S.A.C., el predio sobre el que recaerá la Autorización de Cambio de Uso, cuenta con 2,064.02 hectáreas de cobertura boscosa, y 3,625.81 hectáreas sin cobertura boscosa, debido a las actividades agrícolas preexistentes.

Que, por ello, en cumplimiento de los artículos 38 de la Ley 29763, y 124 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG, el administrado OCHO SUR P S.A.C. deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal.

Que, en ese orden de ideas, reestableciendo la preeminencia de los diversos principios del TUO de la Ley 27444 aludidos en párrafos precedentes, en especial el de legalidad y predictibilidad o de confianza legítima, en aplicación del Artículo 38° de la Ley N° 29763 y Artículo 124° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como principalmente en merito a las consideraciones expresadas en las instrumentales que constituyen el Informe Legal N° 162-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-AL/FEQL, además del Informe Evaluación N° 010-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS/ORAEJMF, el Informe Técnico N° 109-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO y el Informe Técnico N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC, entre otros documentos que en sus fundamentos determinan técnica y legalmente la atención favorable de la solicitud del administrado, sumando a ello, lo dispuesto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU, esta





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



Gerencia considera que corresponde adoptar las medidas correctivas necesarias acogiendo el Recurso formulado, de conformidad con el Artículo 10° Numeral 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, y en concordancia con los Artículos 11°, 218° y 219° del acotado texto, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas mediante el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, en contra de Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En consecuencia, **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LEGAL** dicho acto administrativo, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-AG **OTORGAR** a favor del administrado OCHO SUR P S.A.C.



PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, la correspondiente **AUTORIZACIÓN** en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con actitud agropecuaria con cobertura boscosa en 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU;

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la empresa OCHO SUR P S.A.C. a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal, de conformidad con el reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al responsable de la Oficina de Permisos y Autorizaciones de la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, que en merito a la Inspección Ocular realizada, proceda a efectuar la liquidación de pago por concepto de derecho de desbosque, exclusivamente por el área que fue materia del desbosque, según lo indicado por el administrado en su solicitud, y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4.5 del Informe Técnico N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC, es decir, por el 70% de las 2,064.02 hectáreas con cobertura forestal;

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que el administrado OCHO SUR P S.A.C. cumpla con efectuar el pago por concepto de derecho de desbosque, ante la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali dentro del plazo perentorio de las 72 horas siguientes de que le sea comunicada formalmente sobre la liquidación correspondiente, bajo





PERU

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**



apercibimiento de revocarse su autorización, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** que al primer, segundo y tercer otrosí decimos estese a lo resuelto en los artículos precedentes de la presente Resolución; al cuarto y quinto otrosí decimos téngase presente;

**ARTICULO SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE** la presente Resolución al administrado, a la Gerencia General Regional, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, para su conocimiento y demás fines;

**Regístrese y comuníquese.**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
GERFFS

ING. MARCIAL PIZO ARMAS  
GERENTE REGIONAL (c)



## Resolución de Dirección General

Lima, 15 de diciembre de 2016

### VISTOS:

El Expediente CUT N° 123642-2016, que contiene la solicitud presentada por la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20393651548, mediante Formulario P-6, recepcionado con fecha 16 de setiembre de 2016, con domicilio legal en la Avenida San Martín N° 200, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sobre aprobación del Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Predio Rural Fundo Tibecocha; y, el Informe Técnico N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, de fecha 15 de diciembre de 2016, que forma parte integrante de la presente Resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-6, recepcionado con fecha 16 de setiembre de 2016, la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, el Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con una extensión de 7 308.75 hectáreas, a fin de efectuar la evaluación y aprobación correspondiente, en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 10° del Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2010-AG, establece que tras haberse realizado el estudio de levantamiento de suelos, el titular deberá presentarlo ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego para su revisión y aprobación, de acuerdo con los métodos y procedimientos señalados en el Reglamento citado;

Que, conforme a lo anterior, la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Informe Técnico N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, señaló las observaciones advertidas al "Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha", que comprende un área de 7 308.75 hectáreas, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, mediante Carta S/N de fecha 02 de noviembre de 2016, la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, el levantamiento de las observaciones del Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Predio Rural Fundo Tibecocha;

Que, a través de Carta N°022-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de noviembre de 2016, la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió el Informe Técnico N° 064-



2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, por el cual se estableció que aún existían deficiencias técnicas relacionadas a la falta de concordancia entre las unidades de los mapas de fisiografía, suelos y clasificación de tierras que deben ser absueltas para su aprobación;

Que, mediante Carta S/N recepcionada el 30 de noviembre de 2016, la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el Levantamiento de las observaciones formuladas a su expediente correspondiente al Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el Informe Técnico N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN;

Con el visado del Director de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG; Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2010-AG; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-AG;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR** el "Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado, del Fundo Tibecocha", ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con una extensión de 7 308.75 hectáreas (ha), conforme a la siguiente descripción:

GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR		SUPERFICIE	
Descripción	Símbolo	ha	%
Tierras Aptas para Cultivos en Limpio	A	1 312.04	17.95
Tierras Aptas para Cultivos Permanentes	C	4 432.35	60.64
Tierras Aptas para Pastos	P	1 017.69	13.93
Tierras Aptas para Producción Forestal	F	546.67	7.48
<b>Superficie Total</b>		<b>7 308.75</b>	<b>100.00</b>

**Artículo 2°.-** Disponer la inclusión del "Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha", ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con una extensión de 7 308.75 hectáreas, en el Archivo Técnico Nacional de Levantamiento de Suelos, a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

Ing. Américo Sihuas Aquije  
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

